

**05/MAR/2018**

Ciudad de México, 5 de marzo de 2018.

**Expediente:** CNHJ-MOR-507/17.

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**morenacnhj@gmail com**

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-507/17**, motivo del recurso de queja presentado por las **CC. Sandra González Sandoval e Ivonne González Sandoval**, de fecha 12 de octubre de 2017, recibido vía correo electrónico, contra el **C. Gerardo Becerra Chávez Hita**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Presentación de la queja y prevención.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por las **CC. Sandra González Sandoval e Ivonne González Sandoval**, en fecha 13 de septiembre de 2017. De la lectura íntegra de dicho escrito, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 26 de septiembre de 2017, previno el escrito de queja en virtud de subsanar las deficiencias de forma, mismo que fue subsanado por las accionantes en tiempo y forma.

**SEGUNDO.- Pruebas.** Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- **TESTIMONIALES PÚBLICAS, SIENDO LO CORRECTO PRUEBAS DOCUMENTASLES CONSISTENTES EN:**
  - Copia simple de nota periodística del medio de comunicación **CONURBADOS** en línea, de fecha 2 de septiembre de 2017, obtenido de la web: <http://conurbados.com/mojica-becerra-y-uriostegui-la-terna-de-morena-para-cuernavaca/>
  - Copia simple de nota periodística del medio de comunicación **DIARIO DE MORELOS** en línea, de fecha 24 de marzo de 2014, en la que se publica la ficha de reclusión del **C. GERARDO BECERRA**

CHÁVEZ HITTA en el penal de Atlacholoaya, Morelos, por el delito de fraude en 2001, así como de otros fraudes cometidos por el susodicho, obtenida de la web: <http://www.diariodemorelos.com/article/sigue-palabra-%E2%80%98fraude%E2%80%99-en-juzgados-becerra-promotor-de-la-marcha>

- Copia de nota periodística del medio de comunicación MVS NOTICIAS en línea, de fecha 6 de marzo de 2017, en la que se publica que hay una orden de aprehensión en contra del C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA por el delito de fraude en agravio de la C. MARÍA IRENE EDITH ROJAS MONTIEL. La publicación fue obtenida de la web: <http://www.mvsnoticias.com/#!/noticias/por-fraude-gerardo-becerra-ira-a-la-carcel-47>
- Copia simple de nota periodística del medio de MORELOS HABLA en línea, de fecha 24 de julio de 2017, en la que se publica el Juzgado Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos ordenó la recaptura del C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA por el delito de fraude. La publicación fue obtenida de la web: <http://www.moreloshabla.com/morelos/buscan-a-gerardo-becerra-para-meterlo-otra-vez-a-la-carcel/>
- Copia simple de la documental privada consistente en demanda penal presentada por quienes suscriben en contra del C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA por el delito de fraude. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos descritos en el numeral 3 de HECHOS.
- Copia simple de documental privada consistente en Contrato Privado de Compraventa de fecha 28 de Agosto de 2015, suscrito entre la C. IVONNE GONZÁLEZ SANDOVAL -con autorización de la C. SANDRA GONZÁLEZ SANDOVAL- y el denunciado GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos descritos en el numeral 3 de HECHOS.
- Copia simple de documental consistente en Licencia de Funcionamiento para operar un gimnasio a nombre de la suscrita Sandra González Sandoval, expedida por la autoridad municipal, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos descritos en el numeral 3 de HECHOS.
- Copia simple de documental privada consistente en una copia del Pagaré por la cantidad de \$218,000.00 y (Doscientos dieciocho mil Pesos 00/100 M.N.) firmado por el **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA** en relación con el contrato de compra-venta de

fecha 28 de Agosto de 2015, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos descritos en el numeral 3 de HECHOS.

- Documento Word con enlaces web de medios de comunicación en los que se documenta las diferentes denuncias que pesan en contra del C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA por el delito de fraude.

▪ **PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LINKS DE NOTAS PERIODÍSTICAS:**

- **Diario de Morelos de fecha: 24 de marzo de 2014**  
Enlace: <http://www.diariodemorelos.com/article/sigue-palabra-%E2%80%98fraude%E2%80%99-en-juzgados-becerra-promotor-de-la-marcha>
- **Milenio (Asalto a la razón) de fecha: 31 de marzo de 2014, enlace:**  
[http://www.milenio.com/firmas/carlos\\_marin/Fichitas-linchadores-Graco\\_18\\_272552785.html](http://www.milenio.com/firmas/carlos_marin/Fichitas-linchadores-Graco_18_272552785.html)
- **Diario de Morelos de fecha 9 de abril de 2014, enlace:**  
<http://www.diariodemorelos.com/node/64730>
- **Reforma (Templo Mayor) de fecha: 8 de agosto de 2014, enlace:**  
<http://www.cambiodigital.com.mx/mosno.php?nota=210386>
- **El Financiero de fecha de publicación: 18 de noviembre de 2015, enlace:**  
<http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/organizaciones-piden-juicio-politico-contra-gobernador-de-morelos.html>
- **Entorno inteligente de fecha: 25 de noviembre de 2015, enlace:**  
<http://www.entornointeligente.com/articulo/7426077/MEXICO-Organizaciones-piden-juicio-politico-contra-gobernador-de-Morelos>
- **La Jornada (Octavio Rodríguez Araujo) de fecha de publicación: 8 de agosto de 2016, Enlace:**  
<http://www.jornada.unam.mx/2016/09/08/opinion/018a1pol>
- **MVS Noticias de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017, enlace:**  
<http://www.mvsnoticias.com/#!/noticias/por-fraude-gerardo-becerra-ira-a-la-carcel-47>

- **Diario de Morelos de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017,**  
enlace: <https://www.diariodemorelos.com/noticias/dictan-prisi%C3%B3n-gerardo-becerra>
- **Morelos Habla de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017,**  
enlace: <http://www.moreloshabla.com/morelos/becerra-es-condenado-por-fraude/>
- **Capital México de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017,**  
enlace: <http://www.capitalmexico.com.mx/politica/fraude-gerardo-becerra-carcel-dinero-prision/>
- **Capital Morelos de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017,**  
Enlace: <http://www.capitalmorelos.com.mx/morelos/por-fraude-gerardo-becerra-ira-a-la-carcel/>
- **Impacto de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017,** Enlace: <http://impacto.mx/nacional/ira-por-fraude-gerardo-becerra-a-prision/>
- **24 horas de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017,** Enlace: <http://www.24-horas.mx/dictan-prision-a-gerardo-becerra-lider-de-la-coordinadora-morelense-de-movimientos-ciudadanos/>
- **El sol de Cuautla de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017,**  
enlace: <https://www.elsoldecuautla.com.mx/policia/sentencian-a-gerardo-becerra-a-7-9-anos-de-prision>
- **Notimundo de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017,**  
Enlace: <http://www.notimundo.com.mx/estados/empresario-becerra-chavez-fraude/>
- **Diario de Morelos de fecha de publicación: 24 de julio de 2017,**  
Enlace: <https://www.diariodemorelos.com/noticias/ordenan-aprehensi%C3%B3n-de-gerardo-becerra-por-fraude>
- **Diario de Morelos de Fecha de publicación: 6 de marzo de 2017,**  
enlace: <https://www.diariodemorelos.com/noticias/dictan-prisi%C3%B3n-gerardo-becerra>

- TESTIMONIAL de la C. CAROLINA HAYASHDA TAKANE.

**TERCERO.- Admisión, y trámite.** La queja referida presentada por las **CC. Sandra González Sandoval e Ivonne González Sandoval**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MOR-507/17** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 29 de noviembre de 2017, notificado vía correo electrónico a las promoventes y mediante servicio de mensajería DHL al **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA**, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

**CUARTO. De la contestación a la queja.** Mediante acuerdo de admisión referido en el Resultando previo, el **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA** tuvo cinco días hábiles a partir de la notificación, para manifestar lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas por las promoventes, mismos que comenzaron a contar a partir del día 13 de diciembre del año que antecede, en virtud de que, con base en el número de guía 55 3394 0462 del servicio de mensajería de DHL, el imputado fue notificado personalmente del acuerdo de admisión y el traslado de la queja.

Al no remitir su escrito de respuesta, y conforme a derecho, se emitió acuerdo de preclusión del plazo estatutario para dar respuesta, en fecha 21 de diciembre de 2017.

**QUINTO. Del acuerdo de no ha lugar.** En fecha 9 de enero de la presente anualidad, en virtud de dar respuesta a la solicitud enviada por las accionantes para diferir las audiencias estatutarias, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de No ha lugar, en virtud de lo señalado en el mismo.

**SEXTO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional citó a las partes para que comparecieran el día 10 de enero de 2018 a las 10:30 horas. Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**SÉPTIMO. Del acuerdo de vista y desechamiento.** Derivado de las audiencias señaladas en el RESULTANDO previo, este órgano de justicia intrapartidario acordó tener por hechas las manifestaciones del C. Gerardo Becerra Chávez Hita y desechó las pruebas ofrecidas por el imputado en virtud de haber sido ofrecidas fuera del término estatutario. Dicho acuerdo fue notificado a las partes mediante servicio de mensajería DHL.

En el escrito entregado durante la audiencia el **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HIT** manifiesta:

*“1. Es un hecho que pretende malversar, ya que si bien es cierto que existió un procedimiento penal en mi contra el cual era totalmente improcedente, como se acreditó, también es cierto que obtuve una sentencia absolutoria con lo que acredito con el documento expedido por la procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, de fecha 18 de mayo del 2010, en donde establece que se anula la sentencia interpuesta de fecha 13 de septiembre de 2007 quedando con los efectos de SENTENCIA ABSOLUTORIA, es decir la absolución, en derecho, se da cuando una sentencia judicial dictamina que una persona no es culpable del delito del que ha sido juzgado. El acusado es, por lo tanto, inocente.*

*2. por cuanto al correlativo que se contesta, manifiesto que es totalmente lleno de dolo la aseveración hecha por las quejas toda vez que existe un expediente con la causa penal que señalan del cual las quejas no son parte en el asunto [...] no existe documento que garantice o demuestre que en este momento acredite que soy responsable*

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por las **CC. Sandra González Sandoval e Ivonne González Sandoval**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente

como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y con base en el principio de tracto sucesivo de las faltas descritas.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que la accionantes son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, y el **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HIT**A, si bien no ostenta tal afiliación, también lo es que es un hecho notorio su participación para obtener un puesto como Coordinador de Organización en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que al pretender ser beneficiario de derechos como los militantes de este instituto político, *contrario sensus*, es acreedor de las obligaciones que estipula el Estatuto del Partido.

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de supuestas prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HIT**A, en relación a presuntos actos de fraude cometidos en contra de las **CC. Sandra González Sandoval e Ivonne González Sandoval**, actos que por su naturaleza suponen la transgresión de la normatividad interna de este instituto político.

**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
  - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c) e i), en relación con los artículos 3 incisos h); y 6 inciso h).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

**UNICO.** La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus artículos 3 incisos b), c) y h) ; y 6 inciso h) y 47 por parte del **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HIT**A, en perjuicio de su persona y la imagen pública de este instituto político nacional, por la presunta comisión de actos delictivos relacionados a fraudes.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.



aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado al promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

***PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).***

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un***

*proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”*

De la lectura íntegra de la queja, así como de lo manifestado en las audiencias estatutarias del expediente CNHJ-MOR-507/17, se desprende que el **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HIT**A, se ha encontrado vinculado a procesos penales en su contra por la presunta comisión de actos delictivos de fraude mismo que, a decir de las accionantes contraviene lo estipulado en el estatuto de MORENA, en relación a la fama pública de quien formaba parte de la terna para la selección de Coordinador de organización de MORENA en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

### **Como hechos de agravio el accionante manifiesta:**

*“Que por medio del presente escrito interponemos formal queja en contra del **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HIT**A [...] que está considerado en la terna para ser electo mediante encuesta a coordinador de organización territorial par el municipio de Cuernavaca por MORENA*

*1. Que en el año 2001, el C. GERARDO BECERRA CHAVEZ HIT fue recluido en el Centro Estatal de Readaptación Social de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, por el delito de fraude.*

2. Que el 14 de julio de 2017, el Juzgado Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ordenó la aprehensión del C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA por el delito de fraude en agravio de la C. María Irene Edith Rojas Montiel, lo cual está asentado en la causa penal 199/2016-3.

3. Que el 20 de octubre de 2016, las que suscribimos presentamos denuncia penal en contra del C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA por el delito de fraude, denuncia que quedó asentada en la carpeta de investigación número SC01/8927/2016. La denuncia presentada se originó por los siguientes hechos:

- I. El 28 de agosto de 2015 la C. IVONNE GONZÁLEZ SANDOVAL, con autorización de la C. SANDRA GONZÁLEZ SANDOVAL, dueña del gimnasio BEVERLY HILLS -ubicado en Cuernavaca- y con razón social a nombre de la C. SANDRA GONZÁLEZ SANDOVAL, firmó un contrato de compra-venta con el C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA para traspasar el negocio en comento con un valor de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos mexicanos 00/100)
- II. Que del valor de venta del gimnasio en referencia, como se indica en el contrato de compra-venta mencionado, el C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA liquidó en efectivo un total de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N) como anticipo y otros \$177, 000.00 (Ciento setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) al momento de la firma del contrato. Asimismo, se consideraron como pagos otros \$33,000.00 (Treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de quita de renta (el local que ocupaba el gimnasio es propiedad del C. BECERRA CHÁVEZ HITA) y otros \$49,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.). Con lo anterior el C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA cubrió \$349,000.00 (Trescientos cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) de los \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N) del valor de bien motivo del contrato de compra venta quedando pendiente de pago \$251,000.00 (Doscientos cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.) pero reconocidos por medio de dos pagarés.
- III. Un primer pagaré fue por \$33,000.00 (Treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento de 15 de octubre de

2015. El cual no fue liquidado en tiempo, sino hasta el 28 de noviembre de 2018, pero fue devuelto el 01 de diciembre de 2015; de acuerdo con la institución bancaria, esto se debió a la causa 52; a decir del banco, esa causa era porque el talonario de ese cheque había sido reportado como extraviado. Finalmente, este pagaré fue hecho en efectivo el 2 de diciembre de 2015

- IV. El segundo pagaré fue por \$218,000.00 (Doscientos diez y ocho mil pesos 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento del 01 de febrero de 2016 pactándose un interés de mora por el 5% mensual. Este pagaré no fue pagado por el C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, motivo por el cual decidimos entablar la demanda penal en su contra.
- V. El C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA argumentó que no pagaba el segundo pagaré porque el gimnasio tenía demandas laborales y que el C. ROLANDO HERNÁNDEZ VERA no tenía por qué pagar esas demandas. Cabe mencionar que el C. ROLANDO HERNÁNDEZ VERA, vecino de Cuernavaca, en un principio se acercó a nosotras para que le vendiéramos el gimnasio, pero nosotras no aceptamos porque no le teníamos confianza. Por lo cual queda de manifiesto que el C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, maquinó toda una serie de estratagemas para que le vendiéramos a él, pero bajo la intensión de que la venta se hiciera con el C. ROLANDO HERNANDEZ VERA, y sin ánimo de pagarnos lo pactado.”

De lo anterior y aunado al caudal probatorio ofrecido por las accionantes, de comprobarse, se estaría frente a la conculcación de los siguientes preceptos estatutarios:

*“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

*h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o **actividades delictivas**;*

*Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

...

*h. **Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido**, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad;*

...

*Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que **gocen de buena fama pública**; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.*

Las negritas son de la CNHJ

De las disposiciones estatutarias previamente citadas las y los protagonistas del cambio verdadero tiene como responsabilidad y obligación el mantener una actitud de respeto a la ley, en todas y cada una de sus actividades, así como gozar de buena fama pública que no dañe la imagen pública de este instituto político.

Respecto al caso concreto de la presente resolución, se aduce que el hoy denunciada no cumplió con tales disposiciones pues las accionantes señalan que se encontró vinculado y sentenciado por proceso penal y que realizó actos de fraude en perjuicio de sus personas lo cual, a su vez, causaría daño a la imagen pública de este partido político.

En virtud de probar sus dichos, las **CC. Sandra González Sandoval e Ivonne González Sandoval** ofrecieron y desahogaron las siguientes pruebas:

Sobre el hecho referente a su participación en el proceso de selección de Coordinadores de organización en el Municipio de Cuernavaca, Morelos:

- Copia simple de prueba documental consistente en:
  - o nota periodística del medio de comunicación CONURBADOS en línea, de fecha 2 de septiembre de 2017,

Del deshago de dicha documental se informa que el **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA** está en la terna de donde saldrá –mediante un estudio de opinión– el coordinador de organización territorial de MORENA para el municipio de Cuernavaca.

Este hecho fue confirmado por el imputado durante la audiencia de Desahogo de pruebas y alegatos, al manifestar que “participó en una terna”.

Sobre los hechos 1 y 2, las accionantes presentan como medios de prueba los siguientes:

- Links de notas periodísticas de los siguientes medios de comunicación:
  - **Diario de Morelos de fecha: 24 de marzo de 2014**
  - **Milenio (Asalto a la razón) de fecha: 31 de marzo de 2014**
  - **Diario de Morelos de fecha 9 de abril de 2014**
  - **El Financiero de fecha de publicación: 18 de noviembre de 2015**
  - **Entorno inteligente de fecha: 25 de noviembre de 2015**
  - **MVS Noticias de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017**
  - **Diario de Morelos de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017**
  - **Morelos Habla de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017**
  - **Capital México de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017**
  - **Capital Morelos de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017**
  - **Impacto de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017**
  - **El sol de Cuautla de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017**
  - **Notimundo de fecha de publicación: 6 de marzo de 2017**
  - **Diario de Morelos de fecha de publicación: 24 de julio de 2017**
  - **Diario de Morelos de Fecha de publicación: 6 de marzo de 2017**

Del deshago de dichas documentales, así como de una lectura detallada de todas y cada uno de los contenidos de los links provistos por las accionantes se desprende, de manera general que el C. Gerardo Becerra Chávez Hita:

- Fungió como líder de la Coordinadora Morelense de Movimientos Ciudadanos.
- Fue acusado y sentenciado con la privación de su libertad por el delito de fraude y se giraron órdenes de aprensión en noviembre de 2013.
- Que se giró una orden de reaprehensión en su contra, derivado de la sentencia en materia penal del 1 de marzo de 2017.
- Que el tramitó diversos amparos derivado de las sentencias previamente señaladas.

En respuesta a dichas imputaciones el **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA** manifestó mediante escrito de respuesta lo siguiente:

*"[...] Obtuve una sentencia absolutoria con lo que acredito con el documento expedido por la procuraduría general de Justicia del Estado de Morelos, de fecha 18 de mayo de 2010, en donde establece*

*que se anula la sentencia interpuesta de fecha 13 de septiembre de 2007 quedando con los efectos de SENTENCIA ABSOLUTORIA [...]*

*Al igual que como las quejas denunciaron sin que les asista la razón una persona de nombre María Irene Edith Rojas Montiel denunció el fraude de un inmueble en donde en la firma del contrato de compraventa que refiere en dicha denuncia nunca estuvimos presentes, lo cual se encuentra asentado dentro de dicho procedimiento existiendo dictámenes periciales que así lo acreditan [...]"*

Es menester señalar que si bien el imputado presentó pruebas para desvirtuar lo señalado por las **CC. Sandra González Sandoval e Ivonne González Sandoval**, estas no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno, razón por la cual no serán valorada, lo anterior con base en el artículo 467 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cita:

**Artículo 467.**

*1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. **La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.***

Entonces bien, sobre lo manifestado por las partes así como del caudal probatorio, las accionantes no logran probar plenamente la conculcación del estatuto por parte del **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HIT**A, considerando que todas y cada una de sus pruebas consisten en notas periodísticas y artículos de opinión, es decir, son de carácter indiciario:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el**

**juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.** Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.*

Este órgano jurisdiccional estima que si bien es cierto que este instituto busca que las y los protagonistas de cambio verdadero, más allá de su participación política, realicen sus actividades respetando los derechos de los otros, en apego a la Constitución y las leyes que de ella emanan, también es cierto que no hay pleno valor convictivo sobre los supuestos hechos realizados por el mismo, pues las promoventes omiten la presentación y desahogo de pruebas que puedan robustecer sus dichos en virtud de que probar la fama pública, por su propia naturaleza, no puede ser acreditada por el juzgador sólo por notas periodísticas y de opinión. Sirva de sustento la siguiente Tesis:

***“FAMA PUBLICA. PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS. NO LA CONSTITUYEN. La prueba de fama pública es una especie de testimonio, en el que los que declaren deben llenar determinados requisitos como ser mayores de toda excepción, de modo que por su***



*edad, inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos (artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); dicha prueba, además, para ser admitida, debe versar sobre hechos ocurridos con anterioridad al principio del pleito y tener origen en personas igualmente fidedignas; la fama pública, por ser un estado de la opinión pública sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto, debe ser uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población (artículo 376 del mismo ordenamiento) y los testigos que sobre ella declaren también deben tener precisas condiciones, puesto que de lo contrario es un simple rumor impreciso; por otra parte, los periódicos publican las noticias que obtienen de las averiguaciones penales, pero sin preocuparse de comprobar la veracidad de las mismas, en donde es fácil que se formen sin fundamento razonable, como dicen los procesalistas; por lo tanto, a tales medios de divulgación debe dárseles a lo sumo el valor de indicios, insuficientes por sí solos para crear convicción en el juzgador. Amparo directo 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo. 16 de febrero de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta. Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "FAMA PÚBLICA. NO LA CONSTITUYEN LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS."*

*Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 17/09 FAMA PÚBLICA Y RECONOCIDA PROBIIDAD. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. Cuando en una controversia jurisdiccional electoral se cuestione que el candidato que resultó electo no cumple con el requisito de ser de reconocida probidad y buena fama pública, a que se refiere la fracción III del artículo 119 de la Constitución Local, es necesario tener en cuenta que, la fama pública se presume, al igual que la reconocida probidad. Quien sostenga que alguien no tiene esa calidad en su vida debe acreditarlo; esto con apoyo en el principio general consistente en que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que quien se pronuncie contra una presunción debe acreditar su dicho. Ahora bien, como la materia controvertida en este caso se refiere al conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su relación con los demás integrantes del núcleo social, los medios de prueba que se aporten deben producir convicción en el juzgador, de manera que no quede lugar a duda sobre la deshonestidad. Segunda Época. Recurso de Inconformidad RI/86/96.*

*9 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos. Recurso de Inconformidad RI/91/96. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos. Recurso de Inconformidad. RI/101/96. 30 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.”*

Asimismo, de la copia simple de los escritos de querrela penal presentados por las promoventes, al ser los escritos iniciales presentados ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, no pueden generar convicción de las faltas cometidas por el C. Gerardo Becerra Chávez Hita, toda vez que no es de conocimiento de esta Comisión Nacional el estado procesal de la misma y como quedó de manifiesto en las audiencias estatutarias realizadas el pasado 10 de enero del año en curso, existe un litigio entre las partes que no es del ámbito jurisdiccional de este órgano intrapartidario, en el que las pretensiones de las promoventes no pueden ser satisfechas por la Comisión Nacional.

Las presuntas conductas antijurídicas imputadas por las hoy accionantes, no han sido probadas de manera tal que las autoridades competentes establezcan una pena al C. Gerardo Becerra Chávez Hita, por lo que esta Comisión Nacional, ante el desconocimiento concreto de los litigios no puede imputar responsabilidad a hoy acusado en lo atinente al daño a la imagen del partido y a la pretensión de las promoventes sobre la inhabilitación del mismo para participar a puestos de representación popular, pues como ha sido razonado de manera reiterada: de los elementos de prueba provistos, no se acreditan los hechos de manera fehaciente que pudiese dañar la imagen pública de este instituto político nacional.

En dicho tenor, sobre los hechos de agravio esta Comisión Nacional los declara **infundados** en virtud de que no se acreditaron las faltas imputadas al C. Gerardo Becerra Chávez Hita, misma que tendría como resultado el establecimiento de una sanción con base en la normatividad interna de este instituto político nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. RESULTA INFUNDADO** el agravio esgrimido por las **CC. Sandra González Sandoval e Ivonne González Sandoval** en contra del **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO.**

**SEGUNDO.** Se **ABSUELVE** al **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HIT**A con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora las **CC. Sandra González Sandoval e Ivonne González Sandoval**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. GERARDO BECERRA CHÁVEZ HIT**A, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO.** **Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

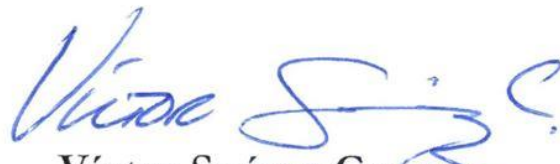
**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera